



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06866-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ENRIQUE VILLANUEVA RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la Resolución de autos, su fecha 4 de abril de 2007, presentado por don Manuel Enrique Villanueva Ríos, el 4 de junio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst), contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición, que es como debe entenderse la presente solicitud.
2. Que la resolución de autos declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de amparo, por considerar que había vencido en exceso el plazo fijado en el artículo 44 del CPCConst., ya que la Resolución Directoral N.° 309-2002-DIRGEN-PNP, del 20 de febrero de 2002, que “(...) *passa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria(...)*” al recurrente, habría sido notificada en la fecha de su emisión, así concluye la resolución en el fundamento “2. *Que de la propia resolución impugnada como de lo dicho por el propio demandante se verifica que éste tuvo conocimiento de su situación de retiro en la fecha última mencionada(...)*”, y que a la fecha de interposición de la demanda, 20 de febrero de 2004, había prescrito.
3. Que en el presente caso el demandante solicita la aclaración de la resolución de autos, considerando que viola el derecho de motivación de resoluciones y que la demanda se presentó dentro del plazo legal, ya que la Resolución Directoral N.° 309-2002-DIRGEN-PNP, del 20 de febrero de 2002, fue notificada el 8 de junio de 2002, apelada el 20 de junio del mismo año la misma que no fue resuelta, acogiendo al silencio administrativo negativo el 18 de febrero de 2004 y presentando la demanda de amparo el 20 de febrero del mismo año.
4. Este Tribunal constata que en el expediente obra la constancia de enterado del recurrente de fecha 8 de junio de 2002, de la Resolución Directoral N.° 309-2002-DIRGEN-PNP, del 20 de febrero de 2002 (fojas 4), así mismo obra el recurso de apelación de fecha 20 de junio de 2002 (fojas 5) que no fue resuelta por el demandado, finalmente obra la solicitud para acogerse al silencio administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06866-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ENRIQUE VILLANUEVA RÍOS

negativo del 18 de febrero de 2004 y a la presentación de la demanda, 20 de febrero de 2004, no había transcurrido el plazo establecido por el artículo 44° del CPConst. para interponer la demanda de amparo, en consecuencia el pedido merece ser estimado de acuerdo al artículo 121° del CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración, entendida como reposición; y, en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 4 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda, debiendo este Colegiado emitir nueva resolución sobre el caso de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR